



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito*  
*Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

---

Nulidad de Testamento Rdo. 00082/2005 Jdo. 2ª

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta marzo dos de dos mil veinte

Revisado los anaqueles de los procesos en secretaría se encontró del presente proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO, del causante MARIO VASQUEZ RODRIGUEZ y revisado el mismo se advierte que el demandante no ha realizado gestión alguna luego que este despacho mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (16) avocara el conocimiento en razón a los dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante resolución # PSAR14-131 del 06 de mayo de 2014e, razón a la descongestión de los despacho judiciales, ordenándose en el mismo unas actuaciones, las cuales han transcurrido tres años (03) y siete (07) meses, con lo cual se impide proseguir el trámite procesal.

El artículo 317 del código general del proceso, en su numeral 2º reza: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, de decretará la terminación por desistimiento tácito si necesidad de requerimiento previo, En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”**

La citada norma prevé dos eventos el del numeral 2º que es la inactividad del proceso por el término de un año, y la del numeral primero que es el requerimiento para la realización de un acto que permita continuar el proceso, sin cuya realización no puede continuar la actuación procesal.

En el caso de estudio al demandante se le requirió mediante auto del 19 de julio 2016, para que realizara una actuación que el solo compete como era allegar el correspondiente registro de defunción sin que a la fecha lo haya realizado.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,  
RESUELVE:

1º) DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito por lo motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) CONSECUENTE con lo anterior hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

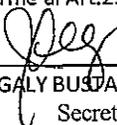
3º) ARCHIVASE lo actuado previas las anotaciones s que haya lugar, efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>03 MAR 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>034</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
---



Rdo. # 00168-2010 Dism. Alim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el acuerdo extraproceso firmado por las partes JAVIER NESLON SERRANO TRIGOS como demandante y CARMEN ALICIA GAMBOA TARAZONA como demandada y lo manifestado por el beneficiario y mayor de edad JAVIER NELSON SERRANO GAMBOA visto a folios 59, 60 y 64, se dispone:

Tómese atenta nota de lo manifestado, quedando supeditado el cumplimiento a las partes, sin que este despacho se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE**

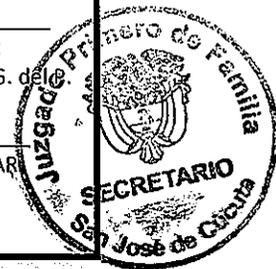
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**03 MAR 2020**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 024 conforme al art.295 del C.G. de  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**PARTE DEMANDANTE:** recepcionar el testimonio de GLADYS ESTHER DEPABLO GARCIA.

**PARTE DEMANDADA:** Oficiar al pagador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a fin de que certifiquen sobre los ingresos y descuentos del demandante señora ELKIN ORLANDO GELVIS DEPABLO.

**DE OFICIO:** Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

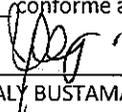
**NOTIFÍQUESE,**

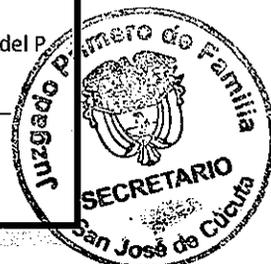
El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 03 MAR 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 034 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria





República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta Colombia  
Avenida Gran Colombia

Sucesión Rdo. # 00530/2018

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte

Referente al memorial obrante al folio que antecede, mediante el cual se solicita la corrección de los apellidos del demandado ALBERT JAIR SUREZ BASTOS en la parte resolutive de la aprobación de la partición, por el correcto ALBERT JAIR PAEZ LOBO.

A fin de establecer lo solicitado, se revisó la correspondiente sentencia constatándose lo expuesto por lo que se hace necesario, ordenar la corrección de los apellidos de la parte demandada en la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de febrero del presente año

Por lo anterior sin más consideraciones se ha de dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual en parte de su contenido reza:

**“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían con ella, salvo los de casación y revisión.**

Este Juzgado Primero de Familia, RESUELVE:

1º.) **CORREGIR**, en la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, los apellidos del demandado señor ALBERT JAIR SUARES BASTOS, por los correctos **ALBERT JAIR PAEZ LOBO**

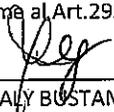
2º) EXPEDIR, copia autentica del presente proveído a costa de la partes

3º) DESELE cumplimiento al ítem tercero de la sentencia.

NOTIFIQUESE

EL Juez

  
JUNA INDALECIO CELIS RINCON.

  
  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **10 3 MAR 2020**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No **024** conforme al Art.295 del C.G. del P.  
  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) para continuar la diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes y las representantes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

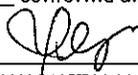
**NOTIFÍQUESE,**

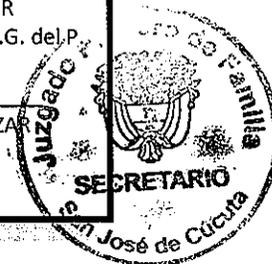
**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 03 MAR 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 034 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte

En atención al memorial suscrito por el señor apoderado judicial (Defensor Público) del señor MARCO TULIO VALENCIA DUARTE demandante, el cual se solicita que se continúe con la liquidación de la sociedad conyugal, se dispone:

A continuación de este mismo proceso, se procede a llevar a cabo la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores MARCO TULIO VALENCIA DUARTE y MARIA DE MILTA ARENAS VACA conforme a lo previsto en el artículo 523 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquesele personalmente este auto a la señora MARIA DE MILTA ARENAS VACA y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10), hágasele entrega de la copia de la demandada y sus anexos.

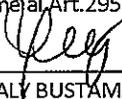
Reconócese como apoderado judicial del señor MARCO TULIO VALENCIA DUARTE, al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>13 MAR 2020</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>034</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.-**

En atención al escrito presentado por la demandante señora ANGELICA TATIANA ARBOLEDA LA TORRE, visto a folio 53, se dispone:

El Artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye: *Desistimiento de las pretensiones*. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que el demandado se notificó personalmente de la demanda, por lo que se accede a lo solicitado, ordenándose devolver los dineros que se hayan descontado y los que se descuenten al demandado, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de ley y levantar las medidas cautelares, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo del presente proceso, dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

En mérito de lo expuestos, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los dineros que se hayan descontado y los que se descuenten, al demandado, siguiendo el procedimiento legal y dejando constancia de ley.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

**CUARTO: ARCHIVARSE** el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
03 MAR 2020  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 034 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00579/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte

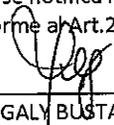
Ateniendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Nuevamente fijase la hora de las tres (03) de la tarde del próximo veinticuatro (24) de marzo para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del presente trámite sucesoral del causante MIGUEL ANGEL GUERRERO SUPULVEDA, en la cual se deberá presentar por escrito el Inventario conforme al Artículo 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>03 MAR 2020</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>034</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. 00650/2019

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte

Señalase la hora de las nueve **(09)** de la mañana del día **(28)** del próximo mes de abril para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del C. G. P. se les advierte al demandante y demandada la norma en cita en su Numeral 3º inciso cuarto del C.G.P.

Como el caso no es complejo, se celebrará solo una audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-La documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley a saber: Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de la demandante y de los hijos habidos en el matrimonio, acta de conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

2º- Se ordena practicar interrogatorio de parte al demandado señor GEORGE YESID RODRIGUEZ GALVIS, soltado por la parte demandante

3º- De oficio se decreta el interrogatorio a la demandada señora MARLEYBI LILIANA CORREA GARCIA

4º.) El testimonios solicitados por la parte demandante señoras SANLLYU LISNEY CORREA c.c. # 27.605.583; BEATRIZ GARCIA CORREA c.c. # 37.258.640; ANA MARIA CAMARGO MAHECHA c.c. # 1.090.469.400.

**PARTE DEMANDADA**

Se notificó y no dio contestación a la demanda

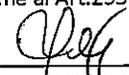
No se fija la audiencia en fecha más próxima, por encontrarse las anteriores copadas con otras diligencias en otros procesos

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>03 MAR 2020</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>034</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00060/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte

Subsanado los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora, ROSSANGELA BOHORQUEZ ORTEGA, contra su cónyuge señor JEISON ESTEBAN ASTUDILLO FORERO.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente al demandado señor JEISON ESTEBAN ASRTUDILLO FORERO el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

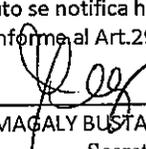
Copia de la presente demanda pase al archivo

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, -	03 MAR 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 037 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LUZ KARIME GARCIA MENDOZA, como representante legal de las menores DAILYN MILAGROS y MAILYN BRIYITH MEJIA GARCIA, a través de apoderado judicial y contra el señor ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley y de las primas, como patrullero de la Policía Nacional. Oficiar al pagador de la Policía Nacional, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de los menores. Expídase los oficios correspondientes

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**  


mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>03 MAR 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>034</u> conforme al art.295 del C.G. del p.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria 
--

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

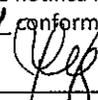
**NOTIFÍQUESE**

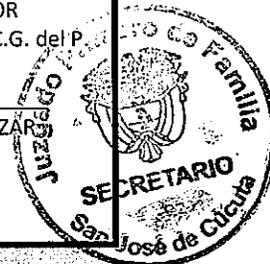
El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, 03 MAR 2020  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 024 conforme al art.295 del C.G. del P.  
  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.**

Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero del año que avanza, se observa que se registró mal el segundo apellido del demandado, siendo el correcto PORRAS y no el que aparece allí (ROJAS) visto a folio 45, por lo que se dispone corregir el segundo apellido del demandado en el párrafo segundo del auto mencionado, el cual quedará así:

*ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora OSMANY YANETH ALVAREZ ROJAS como representante legal de la menor ISABELLA TORRES ALVAREZ, a través de la Procuraduría de Familia y contra el señor SERGIO ABRAHAM TORRES PORRAS.*

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**03 MAR 2020**  
San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por  
ESTADO No. 034 conforme al art. 295 del C.G. del  
P.  
\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LUZ MARINA SANCHEZ MENDOZA, contra el señor JAVIER EDUARDO AREVALO GONZALEZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente.

En el acápite de las notificaciones no se informa la de la demandante. Así mismo su correo electrónico, Art. 82. Núm. 10º Código General del Proceso.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 Núm. 2º del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a La parte para que se subsane el defecto reseñado."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por los motivos expuesto en este proveído.

2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado

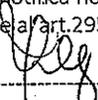
3º.) RECONOCESE, como apoderada judicial del demandante señor OSCAR RAMON RIVERA ACECEDO al doctor NIVEIRO SILVA MANTILLA conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San Jose de Cúcuta, <b>03 MAR 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO Nó. <u>034</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

C. E. C. Rdo. # 00085/2020

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, marzo dos de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora JOSE JULIAN MATEUS OSORIO, en contra de su cónyuge señora ELSA LILIANA PABON para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisado el ítem de las pruebas no se solicita las testimoniales para demostrar los hechos en los cuales se funda causal o causales alegadas, Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P., Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

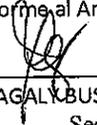
3°. RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante al doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<b>03 MAR 2020</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>034</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	